

nes, y Consiquente beneficio de mis Vasallos, con  
el Conozim.<sup>to</sup> practico de la situacion, Clima, Cos-  
tumbres, y demas Circunstancias particulares  
de Terreno Montuoso, Llano, Tempzano, o Baxo,  
en la Cria de la Caza, y deove de la Pesca, que con-  
curran en Cada Provincia, o Partido, quedando el  
aumento del mes de Julio, por lo q. toca a Pesca,  
al arbitrio de los mismos Intendentes, Especialm.  
en las Provincias en que se Conociere por juicio  
de esta Extension, o no fuere necesaria para el  
Intento, por lo templado, o adelantado de ellas,  
y Variedad de tiempo en el deove.

2.<sup>o</sup> Que durante los meses, y dias de la Veda absoluta,  
no se permita en manera, ni en parage alguno  
del Reyno el uso de la Escopetta, ni con pretexto  
de la para de Codornices, que Regularmente es  
en tiempo de Veda, ni con el del abuso introducido  
por varias Personas de servirse de ella en las Cer-  
canias, y a distancia de las Puertas, muros, y Ca-  
pias de los Pueblos, para tirar alas Calandrias,  
y otros Laxaros, sin que esta providencia altere  
la Costumbre que huviere en algunos Lugares  
de apartarse por Carga Conresil entre sus Ve-  
zinos la Caza de Gorriones, para evitar el daño.

